



Roj: **AAP M 5001/2018 - ECLI:ES:APM:2018:5001A**

Id Cendoj: **28079370282018200092**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **16/11/2018**

Nº de Recurso: **1495/2017**

Nº de Resolución: **177/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ALBERTO ARRIBAS HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 28

C/ Santiago de Compostela nº 100.

Teléfono: 91 4931988/89

N.I.G.: 28.079.00.2-2015/0145417

ROLLO DE APELACIÓN Nº 1495/17.

Procedimiento de origen: Procedimiento Ordinario nº 518/15.

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid.

Parte recurrente:"EXIN HOLDING BV"

Procurador: Don Armando García de la Calle.

Letrado: Don Antonio Illán Box.

Parte recurrida: DON Luis Enrique

Procurador: Don Enrique Hernández Tabernilla.

Letrado: Don Luis Enrique .

Parte recurrida: DON Jesus Miguel

Procurador: Don Enrique Hernández Tabernilla.

Letrado: Don Jesus Miguel .

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ

D. PEDRO MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ

D. FRANCISCO DE BORJA VILLENA CORTÉS

AUTO nº 177/2018

En Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.



En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados antes relacionados, ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo 1495/17, interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2017 dictado en los autos de Juicio Ordinario núm. 518/2015, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Madrid.

Ha sido parte en el recurso, como apelante, la entidad "**EXIN HOLDING BV**"; y como apelados, DON Luis Enrique y DON Jesus Miguel, todos ellos defendidos y representados por los profesionales antes relacionados, sin que haya comparecido en esta alzada la demandada "INSTITUTO DE FORMACIÓN INTEGRAL, S.L.U."

Es magistrado ponente don ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid se dictó auto, con fecha 25 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

" DEBO ESTIMAR Y ESTIMO LA DECLINATORIA POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADA POR LA MERCANTIL EXIN HOLDING BV (sic), representada por el Procurador de los Tribunales Don Armando García de la Calle y asistida por el Letrado Don Antonio Illan Box, contra la mercantil INSTITUTO DE FORMACIÓN INTEGRAL SLU, DON Luis Enrique Y DON Jesus Miguel .

En consecuencia, DEBO DECLARAR Y DECLARO A ESTE TRIBUNAL INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE PLEITO, ABSTENIÉNDOSE DE CONOCER EL MISMO Y ACORDANDO SU SOBRESEIMIENTO, POR SER COMPETENTES LOS JUZGADOS DE UTRECH (HOLANDA)."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, la entidad demandante "EXIN HOLDING, B.V." interpuso recurso de apelación. Admitida la apelación por el juzgado, a la que se opusieron los codemandados don Luis Enrique y don Jesus Miguel, y tramitada en legal forma, ha dado lugar a la formación del presente rollo, que se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase. La deliberación, votación y fallo de este asunto se produjo con fecha 15 de noviembre de 2018.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La entidad holandesa "EXIN HOLDING, B.V." formuló demanda contra la sociedad española "INSTITUTO DE FORMACIÓN INTEGRAL, S.L.U.", don Luis Enrique, administrador único de la sociedad, y don Jesus Miguel, apoderado de la misma, en la que se solicitaba:

*"1. **Declare** resuelto el contrato firmado entre nuestro patrocinado y la mercantil INSTITUTO DE FORMACION INTEGRAL, S.L.U. que entró en vigor en fecha 1 de marzo de 2013 (Documento Núm. 3) por incumplimiento de INSTITUTO DE FORMACION INTEGRAL, SLU.*

*2.- **Condene** a la mercantil INSTITUTO DE FORMACION INTEGRAL SLU, en cumplimiento del artículo 13.3 del contrato firmado entre las partes (Documento Núm. 3) a:*

*2.1.- **Eliminary cesar** en el uso de la placa o cualesquiera otros signos distintivos que le acrediten como centro acreditado EXIN en cualquiera de sus formas, de la pared en sus locales o establecimientos, en un plazo no superior a cinco días desde la firmeza de la sentencia*

*2.2. **Eliminary cesar** en el uso del logotipo o cualesquiera otra referencia o signos que le acrediten como centro acreditado EXIN en cualquiera de sus formas, de su página web (www.ifionline.com; quando.es), o cualesquiera otro*

material publicitario o comercial, en un plazo no superior a cinco días desde la firmeza de la sentencia.

*2.3.- **Abstenerse** de realizar cualquier acto que podría inducir a pensar a cualquier persona que IFI continúa siendo un centro acreditado por EXIN o que está de cualquier otra forma vinculado con EXIN.*

*3.- **Condene** a la mercantil INSTITUTO DE FORMACION INTEGRAL SLU a cesar en cualquier forma en el uso de los signos distintivos y de documentación suministrada tales como exámenes, manuales, formatos de examen, know how, bases de datos ya sea directamente o indirectamente a través de personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, que le fuere otorgado por nuestro mandante y a devolverlos a mi mandante cuando ello sea procedente a cargo de INSTITUTO DE FORMACION INTEGRAL SLU.*



4.- **Acuerde**, en cumplimiento de la cláusula penal, cláusula núm. 14 del contrato (Documento Núm. 3), el pago de una multa de DIEZ MIL EUROS (10.000) en caso de no procederse con las medidas pedidas en los puntos 1 a 2 de este Suplico en el plazo indicado.

5.- Condene solidariamente la mercantil INSTITUTO DE FORMACION INTEGRAL SLU y a sus administradores codemandados D. Luis Enrique Y D. Jesus Miguel al pago a mi mandante de la cantidad de CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA EUROS CON VEINTIDOS CENTIMOS (40.180,22), en concepto de principal más la cantidad que se devengue en concepto de intereses moratorios del artículo 7 de la Ley 3/2004 hasta que se obtenga firmeza la Sentencia. O, subsidiariamente, condene solidariamente la mercantil INSITUTO DE FORMACION INTEGRAL SLU y a su administrador codemandado D. Luis Enrique al pago a mi mandante de la cantidad de CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA EUROS CON VEINTIDOS CENTIMOS (40.180,22). en concepto de principal más la cantidad que se devengue en concepto de intereses moratorios del artículo 7 de la Ley 3/2004 hasta que se obtenga firmeza la Sentencia.

Todo ello con expresa imposición de costas a los demandados."

A la vista de la demanda, la parte actora ejerció contra la codemandada "INSTITUTO DE FORMACIÓN INTEGRAL, S.L.U." la acción de resolución del contrato suscrito entre las referidas partes con fecha 1 de marzo de 2013, por incumplimiento de la codemandada. El referido contrato tenía por objeto, resumidamente, facilitar la obtención por parte de la codemandada de la acreditación que otorga la actora a centros de formación que cumplieran una serie de requisitos de modo que pudieran organizarse en sus instalaciones exámenes homologados, prestando también la actora determinados servicios a la codemandada a la que facilitaba lista de asistentes, documentos de examen, formularios de respuestas...). Como consecuencia de la resolución se pide la eliminación y cese en el uso de la placa, signos distintivos, logotipo o cualquier otra referencia que acredite a la demandada como centro acreditado EXIN, incluido el material publicitario o comercial, con la aplicación de la cláusula penal pactada para el caso de no hacerlo en el plazo de cinco días, así como el cese en el uso de todo tipo de documentación facilitada por la actora, absteniéndose de realizar actos que pudieran inducir a pensar a cualquier persona que la codemandada seguía siendo un centro acreditado o vinculado a EXIN.

En la cláusula 6.2 del contrato suscrito por las referidas sociedades se estipula que: "*Las partes se esforzarán por resolver todas las disputas que surjan de, o relacionadas con, este Acuerdo de manera amistosa. En caso de que no pueda alcanzarse un acuerdo, dicha disputa será exclusivamente presentada ante el tribunal competente en Utrech (Países Bajos), a condición sin embargo de que EXIN tendrá derecho a solicitar medidas en cualquier jurisdicción competente para evitar o prohibir cualquier uso no autorizado, divulgación, apropiación indebida o infracción de los derechos de propiedad intelectual o de la información confidencial.*"

Frente a la entidad codemandada, la actora ejercita además una acción de reclamación de cantidad por importe de 40.180,22 euros, que le son debidos por los servicios prestados a la referida sociedad en cumplimiento del contrato.

A las anteriores acciones acumula la acción de responsabilidad individual de administradores y la de responsabilidad por deudas que se dirige contra el administrador único de la sociedad don Luis Enrique y contra el apoderado don Jesus Miguel .

Planteada *declinatoria de competencia territorial* (en rigor, falta de competencia internacional) por la entidad "INSTITUTO DE FORMACIÓN INTEGRAL, S.L.U.", tras los trámites oportunos, el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid declaró mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2016 su falta de competencia para conocer de la demanda respecto de todos los demandados en virtud de la cláusula de sumisión expresa pactada en el contrato suscrito entre la actora y la codemandada "INSTITUTO DE FORMACIÓN INTEGRAL, S.L.U.", todo ello de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Disconforme con dicho pronunciamiento, la entidad demandante interpone recurso de apelación sobre la base de las siguientes alegaciones: a) infracción de los artículos 56.2 y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al haberse sometido tácitamente a la competencia del tribunal los codemandados don Luis Enrique y don Jesus Miguel ; b) infracción del artículo 409 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puesto que al haberse sometido dos de los tres demandados la competencia corresponde al Juzgado de lo Mercantil ante el que se presentó la demanda; c) infracción del artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la disposición adicional primera de la Ley de Marcas y del artículo 25 del Reglamento UE 1215/12, sin que sea posible la sumisión en materia de competencia desleal; y d) infracción del artículo 28.2 (sic) de la Ley de Enjuiciamiento Civil por falta de motivación del auto recurrido.



SEGUNDO.- Para centrar mínimamente la cuestión objeto de análisis conviene aclarar que lo que se debate es la competencia internacional de los tribunales españoles lo que no guarda la menor relación con la competencia territorial o la competencia objetiva, por lo que resulta ociosa la profusa y reiterada cita de preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil o de la Ley Orgánica del Poder Judicial relativos a competencia objetiva o territorial.

No debería ser objeto de polémica que las reglas de la competencia objetiva y territorial solo operan previa afirmación de la competencia internacional de los tribunales españoles. Esto es, nunca puede sostenerse la competencia internacional de los tribunales españoles en las reglas internas de competencia objetiva o territorial.

Siendo la demandante una sociedad holandesa y los demandados españoles, con domicilio en España, para determinar la competencia internacional, resulta de aplicación el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de preferente aplicación a las normas de carácter interno (artículo 22 y ss de la Ley Orgánica del Poder Judicial), dada la primacía de las normas contenidas en el acervo comunitario, siendo de aplicación directa los Reglamentos (artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

Conforme al artículo 4.1 del Reglamento 1215/2012, salvo lo dispuesto en el propio Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su **nacionalidad**, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado (fuero general que concurre con los con los especiales de los artículos 7 a 9).

Esto es, no concurriendo ninguno de los supuestos que hacen entrar en aplicación las competencias exclusivas del artículo 24 del Reglamento, ni los fueros de protección de los artículos 10 a 23 (competencias en materia de seguros, de contratos celebrados con los consumidores y de contratos individuales de trabajo), en principio, los tribunales españoles serían competentes para conocer de la demanda al tener los demandados su domicilio en España.

Ahora bien, el artículo 25 del propio Reglamento contempla la prórroga de competencia al establecer: "*Si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes...*".

El contrato cuya resolución se pretende en la demanda, suscrito entre la actora y la sociedad codemandada, contiene una cláusula de sumisión expresa a los tribunales de Utrech (Holanda), que reúne los requisitos especificados en el propio artículo 25 del Reglamento.

La sumisión tácita (artículo 26) o expresa (artículo 25) excluyen el fuero general (artículo 4) y las competencias especiales (artículo 7 y ss). En consecuencia, los tribunales españoles carecen de competencia internacional para conocer de las acciones contractuales ejercitadas contra la sociedad "INSTITUTO DE FORMACIÓN INTEGRAL, S.L.U." (resolución de contrato y reclamación de cantidad), al corresponder la competencia internacional a los tribunales de Utrech en virtud de sumisión expresa.

El hecho de que los codemandados no formularan oportunamente declinatoria por falta de competencia internacional resulta por completo irrelevante para determinar aquélla con relación a la sociedad codemandada que sí la planteó oportunamente, sin que la resolución apelada infrinja el artículo 56.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, además, regula en sede de competencia territorial la sumisión tácita de las partes.

TERCERO.- La resolución recurrida tampoco infringe el artículo 409 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, de nuevo, no tiene la menor conexión con la cuestión debatida ni utilidad para fijar la competencia internacional, limitándose la norma a indicar que: "*Las pretensiones que deduzca el demandado en la contestación y, en su caso, en la reconvención, se sustanciarán y resolverán al propio tiempo y en la misma forma que las que sean objeto de la demanda principal.*".

Es más, la norma citada tampoco tienen relación alguna con las cuestiones que suscita el recurrente en la correspondiente alegación como la sumisión tácita de dos de los demandados, la conexión entre las acciones ejercitadas contra la sociedad y contra los administradores o la competencia objetiva del Juzgado para conocer de todas las acciones. Estas cuestiones tampoco indican en la determinación de la competencia internacional respecto de la sociedad codemandada que ha formulado la oportuna declinatoria, sin perjuicio de lo que luego se dirá respecto de los codemandados.



CUARTO.- La parte apelante, de nuevo de forma manifiestamente inconsistente, alega la infracción del artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la disposición adicional primera de la Ley de Marcas y del artículo 25 del Reglamento UE 1215/12, al considerar que no es posible la sumisión en materia de competencia desleal.

En la demanda no se ejercita acción alguna por competencia desleal ni marcaría, como de su simple lectura se deduce, sin que ni siquiera se cite precepto alguno de la de la Ley de Competencia Desleal o de la Ley de Marcas que pudiera fundamentarlas. Todo ello al margen de que, de haberse ejercitado esas acciones, habría que determinar la competencia internacional conforme al Reglamento UE 1215/12 y no con apoyo en normas de producción interna.

Las peticiones relativas al cese en el uso de signos, logos, carteles o cualquier otra referencia que acrediten a la demandada como centro acreditado EXIN y la prohibición de realizar actos que pudieran inducir a pensar a cualquier persona que la codemandada seguía siendo un centro acreditado o vinculado a EXIN, son consecuencia de la petición de la resolución contractual, estando incluso previstas en el mismo contrato y no acciones de infracción de marcas o de competencia desleal.

QUINTO.- En el recurso también se denuncia la falta de motivación del auto recurrido al no justificar el rechazo de la competencia de los tribunales españoles pese a la sumisión tácita de dos de los demandados.

El artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (se cita por error de transcripción el artículo 28.2) impone el deber de motivación el cual exige que la resolución exprese los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho.

La resolución apelada no justifica en modo alguno por qué la cláusula de sumisión expresa contenida en el contrato suscrito entre la actora y la sociedad "INSTITUTO DE FORMACIÓN INTEGRAL, S.L.U." arrastra la competencia internacional respecto de las acciones de responsabilidad ejercitadas contra los codemandados don Luis Enrique y don Jesus Miguel que, además, no plantearon oportunamente la declinatoria por falta de competencia internacional, esto es, dentro de los 10 primeros días del plazo para contestar a la demanda (artículo 64 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que determina la revocación de la sentencia en este particular por falta de motivación y que el tribunal resuelva sobre la cuestión (artículo 465.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

La cláusula de sumisión expresa contenida en el contrato suscrito por la actora y la sociedad codemandada no afecta a los otros dos codemandados, que no son parte del contrato, ni puede extenderse a las acciones de responsabilidad de administradores ejercitadas contra ellos.

Con independencia de que los codemandados no plantearan oportunamente declinatoria por falta de competencia internacional y de la alegada sumisión tácita, la cuestión es que no están vinculados por la cláusula de sumisión expresa.

Al no concurrir ninguno de los supuestos que hacen entrar en aplicación las competencias exclusivas del artículo 24 del Reglamento, ni los fueros de protección de los artículos 10 a 23 (competencias en materia de seguros, de contratos celebrados con los consumidores y de contratos individuales de trabajo), los tribunales españoles tienen competencia internacional para conocer de las acciones de responsabilidad contra los administradores en aplicación del fuero general del domicilio de los demandados (artículo 4) o del especial, concurrente con el general, de producción de efectos de las acciones extracontractuales (artículo 8), como a estos efectos lo son las acciones de responsabilidad contra los administradores. Aun cuando no resultase aplicable lo anterior, los demandados no plantearon oportunamente declinatoria por lo que, en todo caso, quedaron sometidos tácitamente a la competencia de los tribunales españoles (artículo 26 del Reglamento).

La evidente conexión entre las acciones ejercitadas contra la sociedad y contra los administradores, todos domiciliados en España, no determina que los demandados don Luis Enrique y don Jesus Miguel deban ser enjuiciados por los tribunales holandeses, ni que la sociedad demandante pueda eludir la cláusula de sumisión expresa invocada por la sociedad codemandada, cuya aplicación excluye las competencias especiales del artículo 8.

Por lo demás el propio Reglamento en el artículo 30 da respuesta a los problemas que podrían derivarse de llevar separadamente dos litigios en los que las demandas fueran conexas.

Los razonamientos expuestos determinan la revocación parcial de la resolución apelada para mantener la competencia internacional del Juzgado de lo Mercantil para conocer de la demanda en tanto que interpuesta contra don Luis Enrique y don Jesus Miguel .



SEXTO.- De conformidad con el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación parcial del recurso de apelación determina que no se efectúe especial pronunciamiento respecto de las costas procesales causadas con el recurso de apelación.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto la Sala acuerda:

1.- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el procurador don Armando García de la Calle en nombre y representación de la entidad "**EXIN HOLDING BV**" contra el auto dictado con fecha 25 de enero de 2017 por el Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid, en los autos de juicio ordinario nº 518/2015, del que este rollo dimana.

2.- Revocar parcialmente dicha resolución para declarar la competencia internacional del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid para conocer de la demanda interpuesta por la entidad "EXIN HOLDING, B.V." en tanto que dirigida contra don Luis Enrique y don Jesus Miguel , manteniendo los demás pronunciamientos de la resolución apelada, esto es, la falta de competencia internacional para conocer de la demandada en tanto que formulada contra la entidad "INSTITUTO DE FORMACIÓN INTEGRAL, S.L.U."

3.- No se efectúa expresa imposición de las costas originadas con el recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el apartado ocho de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procédase a la devolución del depósito, en su caso, consignado para recurrir.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este tribunal que constan en el encabezamiento de esta resolución.